

Laboral del Sector.

Las empresas y sus trabajadores contraen la obligación de intentar, conciliando intereses, fijar las fechas de disfrute de las vacaciones, más si no se llegara a un acuerdo se determinará por mitades partes las fechas de vacaciones, eligiendo en primer lugar las empresas y con posterioridad los trabajadores, de tal forma que el disfrute de cada cincuenta por cien (50%) de días sean ininterrumpidos. En el supuesto de esta elección, habrá de hacerse entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre y en ningún caso coincidirá la elección de fecha por los trabajadores en más de un tercio de las plantillas de las empresas, teniendo preferencia para la elección los de más categoría profesional y dentro de los mismos los más antiguos. En este mismo supuesto y si existiere posibilidad en los dos tercios que permanezcan en trabajo, quedará parte de todas las secciones profesionales.

La Empresa expondrá en el tablón de anuncios, por lo menos con dos meses de antelación, el cuadro de distribución de vacaciones y asimismo los trabajadores avisarán a la empresa con un mes de antelación al disfrute que pudiera corresponderle.

Artículo 19º: PRENDAS DE TRABAJO.— Se dotará a todo el personal obrero de un buzo, mono o bata cada semestre y al resto del personal de una prenda adecuada al año.

Si el productor se despidiese antes de un mes, le será cargado el importe del buzo o prenda que se le haya entregado.

Estas prendas de trabajo serán de calidad necesaria para que, sea cual sea el trabajo que realice el operario y teniendo en cuenta el cuidado y atención que el trabajador debe prestar, dure el tiempo para el que se le entrega.

Transcurrido este tiempo, estas prendas pasarán a ser propiedad del trabajador.

Artículo 20º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.— Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional sobreviniera la muerte del trabajador o fuera declarado en situación de invalidez permanente en cualquiera de los grados de total o absoluta, todo ellos por los Organismos Competentes de la Seguridad Social o, en su caso, por la Jurisdicción de Trabajo, la empresa en la que el trabajador prestare sus servicios, satisfará a los beneficiarios y, en su defecto, al cónyuge viudo o derecho habientes del trabajador o al propio trabajador inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de un millón de pesetas (1.000.000) a cuyo efecto los empresarios deberán actuar los correspondientes seguros.

Las empresas que con anterioridad hubieran establecido la referida prestación a favor de sus trabajadores no vendrán obligados a reiterarla ni a concertar el precitado seguro, salvo que no ascendiera a un millón de pesetas en cuyo supuesto la complementarán y lo constituirán por la diferencia necesaria hasta alcanzar esta última cantidad.

Las empresas deberán suscribir el seguro al que se hace mención en este artículo en el plazo de un mes contando desde el día siguiente al alta en la empresa, sin que a ésta le alcance responsabilidad si ocurriese algún accidente en este intervalo de tiempo.

Artículo 21º: SEGURIDAD E HIGIENE.— Se hará una revisión médica anual para todos los trabajadores del sector a través del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo o Mútua de Accidentes.

Artículo 22º: BAJAS POR INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.— Al personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria se le complementará hasta el cien por cien de la prestación económica de la Seguridad Social que le corresponda por tal concepto en los siguientes casos y a partir de:

- 10 días de baja en accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

- 5 días de baja en operaciones quirúrgicas y su tratamiento post-operatorio, siempre que el trabajador tenga antigüedad de dos años en la empresa, computándose estos efectos los años de aprendizaje transcurridos en la misma.

Artículo 23º: CESES VOLUNTARIOS.— El trabajador que, por propia voluntad, desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario, por medio del delegado de personal o directamente si no hubiere delegado, con la antelación que a continuación se detalla:

- Aprendices, pinches y peones: 7 días.
- Especialistas u oficiales: 15 días.
- Resto del personal: un mes.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la antelación requerida, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario por cada día de retraso de la misma.

Habiendo avisado con la referida antelación la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo, la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa, llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su salario por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso, no se dará tal obligación, y por consiguiente no nacerá este derecho, si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 24º: DESPIDOS.— En cualquier caso de despido, la empresa vendrá obligada, al mismo tiempo de notificar el citado despido al

trabajador, a informar del mismo al Comité de Empresa o Delegado del personal.

Artículo 25º: ACTIVIDADES SINDICALES.— Las actividades sindicales se regularán por lo dispuesto en la Legislación vigente, salvo los puntos que a continuación se indican:

1. La Empresa facilitará al Comité de empresa o Delegado de personal con carácter permanente y como mínimo un tablón de anuncios.

2. Las Empresas reconocerán a favor de sus respectivos obreros y empleados, el derecho a reunirse en los locales de las mismas para tratar cuestiones laborales de la empresa.

Este derecho de reunión deberá ejercitarse de la forma que a continuación se indica:

- a) No podrá exceder de cuatro reuniones trimestrales ni de dos horas seguidas de reunión.
- b) Deberá llevarse a cabo fuera de la jornada laboral.
- c) Se comunicará a la empresa, por el Comité, los Delegados o por el 25% de la plantilla con tres días de antelación, con expresión del Orden del Día.
- d) Los solicitantes designarán los moderadores y serán los responsables del orden de la reunión.

3. Lo anteriormente expuesto tendrá carácter transitorio y, por lo tanto, vigencia hasta tanto que esta materia no sea regulada por una nueva normativa legal.

Artículo 26º: ABONO DE ATRASOS.— Las percepciones económicas devengadas y no percibidas derivadas de la aplicación con efecto 1 de enero de 1986 de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en el plazo máximo de 35 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

CLAUSULA DEROGATORIA.— El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el Convenio Colectivo de Trabajo de Talleres de Reparación publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 26 de marzo de 1985, firmado por la Asociación de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera y Unión General de Trabajadores.

CLAUSULA ADICIONAL PRIMERA.— Los empresarios afectados por el presente Convenio se comprometerán a no contratar personal pluriempleado profesional de oficio, así como personal por horas, excepción hecha de lo previsto por la Ley en materia de pluriempleo.

CLAUSULA ADICIONAL SEGUNDA.— La Comisión Paritaria se compromete a realizar cuantas campañas sean necesarias en contra del absentismo laboral injustificado: para ello las empresas podrán informar trimestralmente del tipo de absentismo que se produce en sus empresas, comprometiéndose aquella Comisión a buscar fórmulas eficaces para su solución cuando el absentismo sea superior al diez por ciento.

CLAUSULA ADICIONAL TERCERA.— Para lo no previsto en el presente Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para las Industrias Siderometalúrgicas.

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, así como las tablas salariales anexas al mismo, correspondiente a la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos de La Rioja.

Logroño, 26 de febrero de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

REVISION SALARIAL

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Talleres de Reparación de Vehículos de la Comunidad Autónoma de La Rioja

TABLAS SALARIALES

CATEGORIA PROFESIONAL	COLUMNA Nº 1 SALARIO BASE PTAS. POR DIA	COLUMNA Nº 2 PLUS CARENCIA DE INCENTIVOS PTAS. POR DIA	REMUNERACION TOTAL
PERSONAL OBRERO			
Oficial de Primera	1.873,-	467,-	935.830,-
Oficial de Segunda	1.734,-	433,-	866.031,-
Oficial de Tercera	1.698,-	423,-	848.621,-
Especialista	1.676,-	420,-	837.654,-
Peón	1.651,-	414,-	825.758,-
Aprendiz de 16 años	975,-	245,-	487.727,-
Aprendiz de 17 años	1.174,-	293,-	586.448,-
Aprendiz de 18 años	1.425,-	-	605.315,-
Pinche de 16 años	975,-	245,-	487.727,-
Pinche de 17 años	1.174,-	293,-	586.448,-
PERSONAL SUBALTERNO			
Jefe de Almacén	1.873,-	467,-	935.830,-
Almacenero	1.698,-	423,-	848.621,-
Chofer de turismo	1.734,-	433,-	866.031,-
Chofer Camión, grúa autom.	1.873,-	467,-	935.830,-
Guarda Jurado	1.676,-	420,-	837.654,-
Vigilante	1.651,-	414,-	825.758,-
Ordenanza	1.651,-	414,-	825.758,-
Botones de 16 años	975,-	245,-	487.727,-
Botones de 17 años	1.174,-	293,-	586.448,-
Conserje	1.734,-	433,-	866.031,-
Telefonista	1.651,-	414,-	825.758,-